

Causa Rol N° 19.703-8-2013

Las Condes, treinta de Septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 8 y siguientes **HERIBERTO ANTONIO POZO ROJAS**, pensionado, C.I. N° 8.373.213-K, domiciliado en Rucaray N° 9671, Peñalolen, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **COOPERATIVA UNION AEREA (CAPUAL)** representada por la jefe de Oficina **MARIA JOSE GONZALEZ**, ambos con domicilio en Avda. Las Condes N° 8478, Las Condes, Santiago, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 8 y siguientes y en su declaración indagatoria de fojas 17 y 18, **POZO ROJAS**, en síntesis señala que en el año 2008 solicitó a la denunciada un crédito por la suma de \$5.000.000.- que se pagaría en 46 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$144.087.- cada una, las que se le descontaban por planilla de su pensión en Capredena, institución que por razones que desconoce suprimió el descuento, lo que significó que por esta y otras causas se atrasó en el pago de las cuotas, debiendo renegociar el crédito en el año 2010, pagando por consiguientes las cuotas de la renegociación mediante descuento que le efectuaban nuevamente por planilla. Agrega que en el mes de Julio de 2013 intentó pedir un crédito en la Caja de Compensación Los Andes, ocasión en que fue informado que se encontraba registrado en DICOM, razón por la que concurrió a las oficinas de **CAPUAL**, en donde se enteró por la Jefe de Oficina Sra. Gonzalez que la renegociación se hacía por parcialidades y que debía haber efectuado una segunda, la que no había renegociado por desconocimiento, aún cuando durante los meses de Marzo a Agosto de 2013 le seguían descontando las indicadas cuotas. Atendido lo expuesto suscribió una nueva renegociación, por la que debería pagar a contar de Septiembre de 2013 cuotas iguales y sucesivas de \$144.807 cada una, sin que le considerasen los pagos realizados que ascenderían a la suma de \$780.000.- aproximadamente y que la Jefa de Oficina le indicó se habían utilizado para cubrir los intereses aplicados, circunstancia que solicita sea revisada.



A fojas 21 **MARIA JOSE GONZALEZ PICHINAO**, C.I. N° 17.005.433-4, Ingeniero Comercial, en representación de la denunciada, con domicilio en Avda. Las Condes N° 8478, Las Condes, acompaña una minuta escrita para los efectos de su declaración, la que queda agregada a fojas 20, en la que se consigna que con fecha 30 de Julio de 2013 el denunciante realizó una renegociación de su deuda con **CAPUAL** ya que se encontraba en mora en el pago de las cuotas de su crédito desde hacía cinco meses y el descuento mecanizado de su pensión no alcanzaba a cubrir la cuota vencida ni los intereses y gastos de cobranza del crédito anterior. Al realizarse la renegociación el socio solicitó se le efectuaran descuentos bajo la modalidad de PAC, siendo informado que el procedimiento requería autorización del Banco a cargo de la cuenta bancaria por lo que debía pagar por caja para no atrasarse en los pagos. Agrega que con fecha 4 de Octubre de 2013 el Banco BBVA rechazó la solicitud de PAC por cuanto la cuenta bancaria del socio se encontraba inactiva y señala que **POZO ROJAS** a la fecha no ha pagado monto alguno de la renegociación, encontrándose la operación en pre-castigo para el mes de Febrero de 2014.

Con fecha 24 de Abril de 2014 a fojas 65 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba con la sola asistencia de la parte denunciada, ocasión en que contesta la denuncia por escrito mediante presentación agregada a fojas 60 y siguientes, rindiéndose la prueba documental rolante a fojas 25 y siguientes, la que de ser atingente y necesaria será considerada.

A fojas 67 el denunciante solicita la nulidad de lo obrado en la audiencia de comparendo por haber sido notificado con fecha 12 de Mayo de 2014 de la indicada audiencia, acogándose a fojas 87 el incidente promovido.

A fojas 89, se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del denunciante **POZO ROJAS** y en ausencia de la denunciada **COOPERATIVA UNION AEREA, CAPUAL**, ratificando el compareciente la denuncia de fojas 8 y siguientes y acompañando en parte de prueba y con citación los documentos agregados a fojas 1 y siguientes.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, en estos autos se trata de establecer si a **COOPERATIVA UNION AEREA, CAPUAL** le cabe responsabilidad infraccional en el otorgamiento de un crédito al actor y repactaciones del mismo de acuerdo a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2°. Que, de los antecedentes aportados por las partes en sus indagatorias y documentos presentados por el actor de fojas 2 a 6 permiten tener por establecido que **COOPERATIVA UNION AEREA, CAPUAL** otorgó al actor un crédito de \$5.000.000.-, que debía pagarse en 48 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 144.807.-, como también que incurrió en mora en su pago, razón por la cual renegó dicho crédito en el año 2013, imputándose a las cuotas en mora los pagos hechos por el denunciante, como consta al pie del estado de cuenta de fojas 2.

3°. Que, el actor señala en su denuncia que reconoce la deuda y la renegociación, pero encuentra abusiva la forma como se siguió cobrando intereses, en circunstancias que se le había seguido descontando cuotas con pago mecanizado, además de que la denunciada envió sus antecedentes a DICOM, lo que le impidió obtener un préstamo en la Caja de Compensación Los Andes, razón por la cual no pudo asumir el pago de compromisos adquiridos y se retrasó en el pago de dividendos de su inmueble causándole un perjuicio patrimonial y moral, circunstancias ambas que con los documentos acompañados no logra acreditarse el punto fundamental de tales hechos y discusiones.

4°. Que, a mayor abundamiento, en el documento agregado a fojas 7, acompañado por **POZO** y emitido por DICOM, se consigna que no presenta incumplimientos comerciales con la Cooperativa **CAPUAL**, lo que permite concluir a este Tribunal que los antecedentes del consumidor no fueron enviados al Boletín Comercial y por ende sus alegaciones en este sentido carecen de fundamento, más aún cuando no probó haber solicitado el préstamo a que alude y menos aún que éste le hubiese sido negado por su calidad de deudor de la denunciada.

5°. Que, a fojas 60 la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION AEREA LTDA.**, se hace cargo de la denuncia, exponiendo que quien ha incumplido sus obligaciones es el denunciante **POZO**, por cuanto éste al atrasarse en el pago de las cuotas del crédito otorgado lo



renegoció en dos ocasiones, no existiendo pago alguno de las cuotas convenidas en la última negociación, señalando respecto de los pagos a que alude el actor en su denuncia, que no le fueron reconocidos, que éstos se rebajaron de la deuda.

6°. Que, por lo precedentemente considerado, no se encuentra acreditado en estos autos que la denunciada **COOPERATIVA UNIÓN AÉREA CAPUAL** haya infringido las normas de la Ley N° 19.496, por lo que procede rechazar la denuncia de fojas 8 y siguientes.

7°. Que no procede pronunciarse respecto de la demanda civil incoada a fojas 8 y siguientes por no haber sido notificada.

VISTOS además que el Tribunal analiza los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica para establecer la responsabilidad que correspondiera de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local **y teniendo presente** lo prevenido en los artículos 12, 23, 37, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se declara:**

- Que se rechaza la denuncia de fojas 8 y siguientes por no encontrarse acreditados los hechos en que se funda.

Remítase y de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 19.703-8-2013

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIA ISABEL READI CATAN, JUEZA TITULAR.

JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR



Las Condes, 20 de Octubre de 2014.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA DE FOJAS 91 A 94 DE
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 19.703-8-2014.-

Confirmando,

